



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003006 2015 00126 01

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. Se reconoce a Francisco Chivata Sánchez como apoderado de Juan Carlos Guzmán Sánchez conforme al poder allegado al presente asunto, para los fines y en los términos en que fue conferido el mismo.

II. En cuanto a la renuncia de Juan Carlos Guzmán Sánchez, no se atiende lo expuesto por el apoderado del mismo, toda vez que se allega una copia simple, aunado a que no figura auto proferido por el Juzgado de Familia que conoce de la sucesión de Miguel Laverde Toro, por el cual se haya aceptado la misma.

III. Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Guzmán Sánchez, en calidad de albacea testamentario, contra el auto de diez (10) de septiembre de 2015, el cual rechazó la demanda por falta de legitimación por activa, dentro del proceso ordinario reivindicatorio incoado en contra de Sarmiento Muñoz Gil Ovidio.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Guzmán Sánchez allegó libelo genitor por el cual pretendió iniciar proceso ordinario reivindicatorio en contra de Sarmiento Muñoz Gil Ovidio, persona que adquirió de otros la fracción del predio que ahora se reclama.

2. El estudio de la demanda correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, el que por auto de diez (10) de septiembre de 2015 rechazó la misma por falta de legitimación por activa, al considerar que *"...conforme a la literalidad del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 230 – 9107, quien se encontraba legitimado en la causa por activa era el señor Miguel Laverde Toro (Q.E.P.D.), propietario del inmueble (art. 950 del C.C.), y a falta de éste, sus herederos de conformidad con lo dispuesto en artículo 1323 del Código Civil"*¹.

3. Inconforme con lo decidido, el actor recurrió dicha providencia, para lo cual manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta *"...el contenido de la cláusula cuarta de la escritura pública N° 4529 del 23 de septiembre de 2010, protocolizada en la Notaría Tercera de Villavicencio, Meta, en la cual el señor Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.) de forma voluntaria nombro como albacea con tenencia y administración de sus bienes al demandante (...) imponiéndole la obligación de administrar la finca Los Girasoles..."*².

¹ Folio 40, cuaderno 1.

² Folio 4, cuaderno 2.

Radicado
Proceso
Demandante
Demandado
Decisión

500013103003 2015 00123 01
Ordinario Reivindicatorio
Juan Carlos Guzmán Sánchez
Sarmiento Muñoz Gil Ovidio
Revoca auto DAMC

agregó que administrar los bienes "...significa velar por la situación jurídica de los mismos, es decir[,] demandar a través de la presente acción de dominio..."³, luego, indicó que "...la falta de legitimación es un medio exceptivo que debe ser alegado de parte y no como en el presente asunto[,] donde el señor juez de primera instancia se está convirtiendo en juez y parte", por último, afirmó cómo es obligación del albacea velar por la seguridad de los bienes, motivos por los que estima deberá revocarse la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el Despacho que habrá de revocar el proveído por el cual se dispuso el rechazo de la demanda presentada por Juan Carlos Guzmán Sánchez, ello, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente, encuentra el Despacho qué la legitimación en la causa "...constituye un asunto de orden sustancial y no procesal, que debe ser analizado al momento de dictar la sentencia..."⁴, motivo por el que su estudio debe abordarse al momento de dictar sentencia, toda vez que es uno de los presupuestos que se pasa a revisar en dicho momento procesal, dado que "[e]s una condición de éxito de la pretensión, no de la acción (...) en cuanto sin ella no puede haber sentencia de mérito o de fondo"⁵, es decir, "[e]star legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable"⁶, aspecto que, como se deja claro, no debería ser tocado al momento de la admisión de la demanda, por cuanto la revisión de la misma comporta un ejercicio de valoración respecto al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, más aquellos que impongan disposiciones especiales que rijan los asuntos.

De tal forma, no era procedente que el juzgado de primera instancia hiciera tal clase de apreciación y resolviera el rechazo de la demanda, toda vez que tal aspecto, como se dejó dicho, es de resolverse en la sentencia de fondo, ya que, se reitera, "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste..."⁷.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho que conoció del asunto deberá volver a hacer el análisis de los requisitos formales de la demanda, conforme lo reclama la

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001-02-03-000-2012-00915-00. Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

⁵ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 231.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 2002. M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Rad. 6139. Citada en Sentencia de 10 de marzo de 2015. M.P. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ. Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Radicado	500014003006 2015 00123 01
Proceso	Ordinario Reivindicatorio
Demandante	Juan Carlos Guzmán Sánchez
Demandado	Sarmiento Muñoz Gil Ovidio
Decisión	Revoca auto DAMC

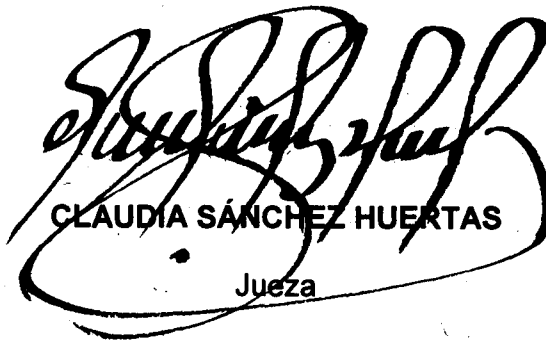
normativa procesal, y señalar los yerros que hayan de endilgarse al libelo genitor si es del caso, o dar trámite a la acción reivindicatoria, si conforme a la valoración que efectúe acerca del cumplimiento de los requerimientos de toda demanda, la misma cumple a cabalidad con estos.

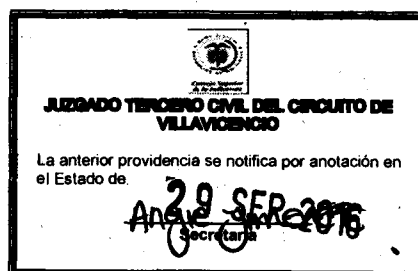
Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de diez (10) de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Dispóngase la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Radicado
Proceso
Demandante
Demandado
Decisión

500014003006 2015 00123 01
Ordinario Reivindicatorio
Juan Carlos Guzmán Sánchez
Sarmiento Muñoz Gil Ovidio
Revoca auto DAMC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500014003006 2015 00126 01

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. Se reconoce a Francisco Chivata Sánchez como apoderado de Juan Carlos Guzmán Sánchez conforme al poder allegado al presente asunto, para los fines y en los términos en que fue conferido el mismo.

II. En cuanto a la renuncia de Juan Carlos Guzmán Sánchez, no se atiende lo expuesto por el apoderado del mismo, toda vez que se allega una copia simple, aunado a que no figura auto proferido por el Juzgado de Familia que conoce de la sucesión de Miguel Laverde Toro, por el cual se haya aceptado la misma.

III. Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Guzmán Sánchez, en calidad de albacea testamentario, contra el auto de primero (1) de octubre de 2015, el cual rechazó la demanda por falta de legitimación por activa, dentro del proceso ordinario reivindicatorio incoado en contra de Rosa Tulia Cagua Cortés, luego de haber admitido la misma mediante providencia de treinta y uno (31) de agosto de 2015.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Guzmán Sánchez allegó libelo genitor por el cual pretendió iniciar proceso ordinario reivindicatorio en contra de Rosa Tulia Cagua Cortés, persona que adquirió de otros la fracción del predio que ahora se reclama.

2. El estudio de la demanda correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, el que por decisión de treinta y uno (31) de agosto de 2015, pero luego, mediante proveído de primero (1) de octubre de 2015 rechazó la misma por falta de legitimación por activa, al considerar que *"...conforme a la literalidad del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 230 - 9107, quien se encontraba legitimado en la causa por activa era el señor Miguel Laverde Toro (Q.E.P.D.), propietario del inmueble (art. 950 del C.C.), y a falta de éste, sus herederos de conformidad con lo dispuesto en artículo 1323 del Código Civil"*¹.

3. Inconforme con lo decidido, el actor recurrió dicha providencia, para lo cual manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta *"...el contenido de la cláusula cuarta de la escritura pública N° 4529 del 23 de septiembre de 2010, protocolizada en la Notaría Tercera de Villavicencio, Meta, en la cual el señor Miguel Laverde Toro (q.e.p.d.) de*

¹ Folio 40, cuaderno 1.

forma voluntaria nombro como albacea con tenencia y administración de sus bienes al demandante (...) imponiéndole la obligación de administrar la finca Los Girasoles...², agregó que administrar los bienes "...significa velar por la situación jurídica de los mismos, es decir[,] demandar a través de la presente acción de dominio..."³, luego, indicó que "...la falta de legitimación es un medio exceptivo que debe ser alegado de parte y no como en el presente asunto[,] donde el señor juez de primera instancia se está convirtiendo en juez y parte", por último, afirmó cómo es obligación del albacea velar por la seguridad de los bienes, motivos por los que estima deberá revocarse la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada encuentra esta Judicatura que habrá de revocar el proveído por el cual se dispuso el rechazo de la demanda presentada por Juan Carlos Guzmán Sánchez, ello, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente, encuentra el Despacho que la legitimación en la causa "...constituye un asunto de orden sustancial y no procesal, que debe ser analizado al momento de dictar la sentencia..."⁴, motivo por el que su estudio debe abordarse al momento de dictar sentencia, toda vez que es uno de los presupuestos que se pasa a revisar en dicho momento procesal, dado que "[e]s una condición de éxito de la pretensión, no de la acción (...) en cuanto sin ella no puede haber sentencia de mérito o de fondo"⁵, es decir, "[e]star legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable"⁶, aspecto que, como se deja claro, no debería ser tocado al momento de la admisión de la demanda, por cuanto la revisión de la misma comporta un ejercicio de valoración respecto al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, más aquellos que impongan disposiciones especiales que rijan los asuntos.

De tal forma, no era procedente que el juzgado de primera instancia hiciera tal clase de apreciación y resolviera el rechazo de la demanda, toda vez que tal aspecto, como se dejó dicho, es de resolverse en la sentencia de fondo, ya que, se reitera, "la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida"

² Folio 4, cuaderno 2.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001-02-03-000-2012-00915-00. Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

⁵ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 231.

⁶ *Ibidem*.

en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste...⁷.

Todavía más, se observa que el escrito introductor había sido admitido anteriormente por dicho juzgado pero luego, rechazó tal determinación sin siquiera dejar sin valor y efecto el proveído anterior, actuación que a todas luces es contraria a la normativa procesal, aun mas, a los principios correspondientes a la seguridad jurídica y a la administración de justicia, actuación reprochable y violatoria garantías procesales y constitucionales que será corregida en esta instancia, como fue inicialmente advertido.

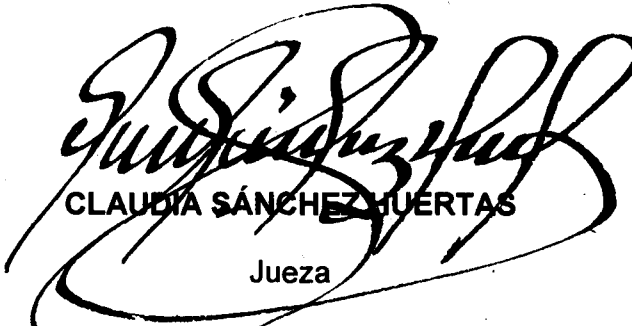
Consecuencia de lo anterior, y en atención a que como se señaló líneas atrás, el auto que admitió la demanda no fue dejado sin valor ni efecto, el mismo se entendería en firme, por lo que el Despacho que conoció del asunto deberá proceder de conformidad con el mismo.

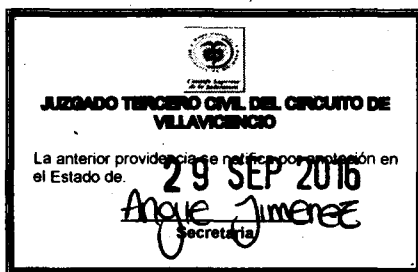
Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto de primero (1º) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Dispóngase la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 2002. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Rad. 6139. Citada en Sentencia de 10 de marzo de 2015. M.P. Jesus Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Radicado	500014003006 2015 00126 01
Proceso	Ordinario Reivindicatorio
Demandante	Juan Carlos Guzmán Sánchez
Demandado	Rosa Tulia Cagua Cortés
Decisión	Revoca auto DAMC 3